

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD**

**Manizales, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós**

**A S U N T O**

Procede el Despacho a resolver sobre la revocatoria de la prisión domiciliaria concedida al señor JUAN CARLOS PELÁEZ ARIAS.

**Problema Jurídico:**

Determinar si JUAN CARLOS PELÁEZ ARIAS ha incurrido en violación a los compromisos adquiridos para gozar de la prisión domiciliaria y en consecuencia procede la revocatoria del sustituto penal.

**ANTECEDENTES**

El señor JUAN CARLOS PELÁEZ ARIAS, fue condenado el 15 de agosto de 2019 por el Juzgado Penal del Circuito de Anserma, Caldas, a una pena de 54 meses de prisión por el punible de tráfico de armas de fuego o municiones. El mismo Juzgado fallador le concedió la prisión domiciliaria, previa suscripción del acta de compromisos, con el respectivo permiso para trabajar. Fijó su lugar de residencia en la CARRERA 1 E BIS # 14-14 BARRIO EL CAFETERO, TELÉFONO 323-2970223.

El señor director del EPMSC de ANSERMA, Caldas, a través de oficio 2020EE0024171 informó al juzgado, que el día 11 de febrero de 2020 se realizó visita al trabajo del sentenciado JUAN CARLOS PELÁEZ ARIAS, con el fin de hacer visita de control, sin encontrarlo, informando el señor Julio García (oficial de Construcción) que el interno JUAN CARLOS PELÁEZ ARIAS, no se había presentado a laborar los días 10 y 11 de febrero, desconociendo los motivos de su ausencia.

Posteriormente, el mismo día se procedió a realizar visita al lugar de su domicilio, e informa la señora LADY VIVIANA COLORADO (esposa del interno), que el día 9 de febrero de 2020, sostuvieron una discusión y desde la fecha desconoce el lugar de residencia del señor JUAN CARLOS PELÁEZ ARIAS, ya que no ha regresado a la vivienda.

En vista de las novedades dadas a conocer, el Juzgado a través de auto 703 del 3 de agosto de 2020, inició formalmente el trámite de revocatoria de la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, disponiéndose el traslado de las pruebas allegadas a los sujetos procesales, advirtiendo de paso que ninguno de los sujetos procesales, ejerció el derecho de defensa, todos guardaron silencio, a pesar de que fueron notificados, excepto el interno, el cual no fue posible notificarlo, toda vez que fue imposible ubicarlo, según se informa, en constancias del 9 de febrero de 2021 (folio 19 c.e.) y del 11 de marzo de 2021 (folio 28 c.e.). Los trasladados se corrieron conforme a la ley.

Para el 17 de enero de 2022, llega a este judicial el informe de fuga de presos, denuncia instaurada el 4 de octubre de 2021, indicando que la fuga de presos (comisión de los hechos) era a partir del 27 de septiembre de 2021.

Para resolver se **CONSIDERA**:

Como se ha manifestado por la jurisprudencia y la doctrina, la prisión domiciliaria es, en primer lugar, un estímulo para la buena conducta y enmienda del condenado, en la medida en que se le puede entender como una más de las recompensas y premios que contribuyen a la disciplina en el establecimiento penitenciario y al fin de corrección; y, en segundo lugar, supone un tránsito entre la vida penitenciaria y la normal, pues el Estado no sólo hace una prueba en torno a la aptitud del penado para la vida social sino que representa un freno para que el beneficiado se abstenga de continuar con sus actividades criminosas.

Así mismo, el beneficiario de este subrogado penal debe cumplir con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, a saber: 1) Informar todo cambio de residencia y no salir de su domicilio; 2) Observar buena conducta; 3) Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo; 4) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello y, 5) No

salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

De la concesión de esta gracia sólo pueden derivarse dos consecuencias:

- Por un lado, si el condenado satisface sus obligaciones, tiene lugar la extinción del resto de la pena y procede la liberación definitiva, previa resolución judicial que así lo declare<sup>1</sup>.
- De otro lado, procede la revocatoria cuando el agente incumple cualquiera de las obligaciones impuestas, por lo que deben hacerse efectivas tanto la caución prestada como el resto de la pena a cumplir<sup>2</sup>, como acaece en este caso con el señor JUAN CARLOS PELÁEZ ARIAS, como se explicará posteriormente, pues durante el período que estuvo en prisión domiciliaria en razón a este proceso, incumplió con la obligación de no evadirse de su domicilio, sin conocerse su paradero, lo que implica observar **buena conducta**, la cual se traduce en deberes jurídicos cuyo incumplimiento acarrea las sanciones que en cada caso hayan sido previstas por el ordenamiento legal cuando al condenado se le concede la prisión domiciliaria, dado que sigue vinculado al proceso como sujeto procesal y, hasta tanto no se profiera la extinción de la pena o la liberación definitiva, debe acatar las obligaciones que los órganos judiciales le impongan, puesto que aún persiste la relación jurídico - procesal.

Es necesario aclarar que no se trata de una decisión subjetiva del operador jurídico a partir de su propia apreciación sobre lo que debe entenderse por buena conducta, sino que en cada caso, es necesario acreditar las infracciones a los deberes jurídicos que puedan considerarse como manifestaciones de mala conducta, situación que impone una valoración objetiva, a partir del propio ordenamiento. En ese sentido, en sentencia C-371 de 2002, la Corte Constitucional se refirió al alcance del concepto del deber de observar buen comportamiento en el ordenamiento jurídico, así:

“... Los conceptos de buena conducta o de buen comportamiento tienen ámbitos de aplicación y han sido ampliamente utilizados por el legislador...Es

---

<sup>1</sup> Código Penal Art. 67.

<sup>2</sup> Código Penal. Art. 66 inc. 1º y Código de Procedimiento Penal. Art. 473.

Edificio Consejo de la Judicatura. Calle 27 Nro. 17-21 Torre Baja. Oficina 401

Teléfono 8721729 Fax: 8721752

claro, entonces, que el concepto de “buena conducta”, no obstante su indeterminación, cuando está contenido en una ley, es un concepto jurídico, y que por consiguiente su aplicación no refiere al operador a ámbitos meta-jurídicos como el de la moral, o extrajurídicos como el propio de ordenamientos religiosos o privados, cualquiera que sea su naturaleza, sino que debe hacerse a la luz de los valores, los principios y las reglas de derecho contenidas en el ordenamiento y que sirven de fundamento a la institución jurídica en cuya regulación está incorporado el concepto jurídico indeterminado...No se está ante una decisión discrecional del funcionario judicial, sino frente a un concepto indeterminado que puede y debe ser precisado para su aplicación, lo que implica, primero, acreditar que ha habido una infracción del deber de buena conducta, segundo, mostrar la manera y la medida en que dicha infracción resulta relevante para el derecho penal, y, finalmente, como consecuencia de lo anterior, mostrar por qué esa infracción hace que el juez cambie su percepción en torno a la necesidad de la pena en el caso concreto...<sup>3</sup>.

Descendiendo a nuestro delimitado asunto y bajo los anteriores parámetros reseñados, debe señalarse que el señor JUAN CARLOS PELÁEZ ARIAS, persiste en quebrantar la normatividad penal, pues obsérvese que tal como se indicó párrafos atrás, abandona su lugar de domicilio sin previo permiso de autoridad competente, de manera permanente, sin importar que sea requerido, de hecho a fecha de hoy no ha sido posible contactarlo y establecer una correcta y adecuada vigilancia de su condena en prisión domiciliaria, razón por la cual el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Anserma (Caldas), realizó la denuncia por fuga de presos.

Conforme a lo anterior, se observa con meridiana claridad el incumplimiento de los presupuestos necesarios para que el aquí procesado continúe disfrutando del sustituto concedido y la violación a una de los obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso – observar buena conducta-, pues, en primer lugar, quedó demostrado a través de su desempeño personal, social e individual, que el mencionado

<sup>3</sup> Subrayas fuera de texto.

evade permanentemente su detención domiciliaria y nunca permanece en su domicilio incumpliendo de manera clara los puntos 1 de 2 del acta de compromisos firmada por él en el momento de la concesión de la prisión domiciliaria: ) Informar todo cambio de residencia y **no salir de su domicilio; 2) Observar buena conducta.**

Ciertamente el señor JUAN CARLOS PELÁEZ ARIAS, defraudó la confianza que el Estado depositó al momento de concederle la prisión domiciliaria, pues desaprovechó de esta manera la oportunidad brindada y demostró que, para el caso concreto, se hace indispensable que la pena restante sea cumplida de manera intramural, para de esta manera proteger a la comunidad que se ha visto afectada con el actuar del acá mencionado, pues si lo que se pretende es interiorizar valores tan importantes como el respeto a la sociedad y el cumplimiento a las reglas de convivencia, se hace necesario que, conductas como las ejecutadas por el condenado deban ser reprimidas y de esa manera servir de desmotivación para aquellos que pretendan realizar similar actuación.

Se tiene entonces, que en el actual evento se presenta nítida la necesidad de permanencia del sentenciado tras los muros: precisamente por incumplir al deber de observar buena conducta y por el riesgo que representa para la comunidad. En relación con el tema, es pertinente traer a colación lo referido por la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia sobre este tópico en particular:

“...No está bien que como contestación a la loca carrera de la delincuencia actual se diga que delitos de relativa entidad tengan que mirarse con extrema benevolencia por obra de la aguda y desalmada delincuencia que se padece. La situación tal vez, desafortunadamente, sea otra: que la justicia deba dar a entender que mientras ella no obtenga una fehaciente demostración de los requisitos para otorgar la condena condicional, la pena impuesta debe purgarse de manera efectiva...Dentro de este marco de lucubraciones generales, no conviene admitir que como el sistema penitenciario puede presentar objeciones múltiples, la consecuencia obligada es la de regalar la condena condicional, pues a este paso también debería llegarse al extremo de no imponer las sanciones previstas por la ley, para evitar, de una vez, todos los males que se le cargan a esta clase de

penas cumplidas de manera deficiente. Y este no es un plausible modo de pensar, así se pueda participar de alguna de estas críticas, pues lo menos que podría decirse en respuesta de tan nocivo criterio sería el que la imperatividad de cumplir con todos los dictados de un determinado dispositivo legal se logra no evadiendo su aplicación sino precisamente imponiendo su vigencia. La manera como las regulaciones de nuestros ordenamientos penales llegarán a tener una entidad real del tenor de lo imaginado teóricamente por el legislador, será convenciendo a los procesados y a las autoridades que tienen que ver con la satisfacción de la pena, de que la rama jurisdiccional será rigurosa en la atención que se debe a la ley, prefiriendo no su total omisión sino su cumplimiento en el grado más ostensible. Esta es, indudablemente, una de las reglas automáticas del equilibrio social, que bien puede reiterarse anotando que hay lugar a la benignidad cuando el delito tiene una magnitud que el cuerpo social logra resistir sin comprometer su existencia, pero que empieza a desaparecer y a volverse extraña cuando se va formando la idea válida de que sólo la severa aplicación de la ley, en su integridad, logra desestimular al delincuente...”<sup>4</sup>.

Así pues, teniendo en cuenta que el condenado incumplió con las deberes contraídos con el despacho al momento de concedérsele el sustituto de la prisión domiciliaria y que además guardó silencio dentro de los traslados que se corrieron con miras a salvaguardar el derecho a la defensa, es evidente que se sustraio a las obligaciones consignadas en la diligencia de compromiso suscrita el 15 de agosto de 2019, razón por la cual habrá de revocarse la prisión domiciliaria que le fue otorgada por Este judicial, y en su lugar se dispondrá que JUAN CARLOS PELÁEZ ARIAS, cumpla en establecimiento carcelario el resto de la pena de prisión que le falta por descontar de la sanción impuesta, esto es 25 meses y 9 días de prisión.

Como quiera que se desconoce el paradero actual de JUAN PABLO GIRALDO LONDOÑO, se ordena expedir la correspondiente ORDEN DE CAPTURA ante la autoridad judicial respectiva.

<sup>4</sup> CSJ, Cas. Pénal, Sent. mayo 10/88. Subrayas fuera de texto  
Edificio Consejo de la JUDICATURA. Calle 27 Nro. 17-21 Torre Baja. Oficina 401  
Teléfono 8721729 Fax: 8721752

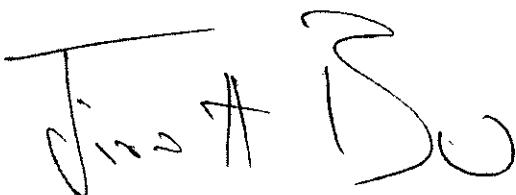
Por lo expuesto, **HE RESUELTO:**

**PRIMERO:** *REVOCAR* al señor JUAN CARLOS PELÁEZ ARIAS el sustituto de la prisión domiciliaria del artículo 38G. Deberá por tanto cumplir en establecimiento carcelario el resto de la pena de prisión que le falta por descontar de la sanción impuesta dentro de este proceso, esto es, 25 meses y 9 días de prisión.

**SEGUNDO:** Como quiera que se desconoce el paradero actual de JUAN CARLOS PELÁEZ ARIAS, se ordena expedir la correspondiente ORDEN DE CAPTURA ante la autoridad judicial respectiva.

**TERCERO:** Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAIRO HUGO BURITICÁ TRUJILLO  
JUEZ**

NOTIFICACIÓN: Que hago Hoy \_\_\_\_ de febrero de 2022 el contenido del presente proveído.

Señor Agente del M. Público  
Notificado

JUAN CARLOS PELÁEZ ARIAS  
Procesado

Señor Defensor Público  
Notificado

JOSÉ LUIS ROJAS RODRÍGUEZ  
Secretario